

Sabanalarga, veinte y siete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2020-00378-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
EJECUTANTE	ACTIVAL. NIT 824003473-3
EJECUTADO	MARLENE PADILLA DE COGOLLO. C.C 22.631.424

**ASUNTO:**

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

**ANTECEDENTES:**

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

*PRIMERO: La señora MARLENE PADILLA DE COGOLLO, se obligó para con la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES (ACTIVAL), mediante el título valor PAGARE No. 81866, por la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 10.858.952.00), correspondientes a capital.*

*SEGUNDO: Como intereses corrientes se pactó una tasa del (2.1%) por el plazo causados y dejados de cancelar, y como moratorios causados y que se causen sobre la suma del capital señalado a partir de la fecha de vencimiento, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, conforme a lo consagrado en el artículo 884 del Código de Comercio, sin exceder el máximo permitido por la ley.*

*TERCERO: El plazo se encuentra vencido desde el 05 de Abril de 2020 y el demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses, pese a las labores de cobro. Adeudando la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (5 965.361.00), correspondientes a intereses corrientes.*

*CUARTO: por lo tanto, se ha decidido hacer efectiva la cláusula aceleratoria establecida en la cláusula decima primera del PAGARE desde el día 05 de Abril de 2020.*

*QUINTO: El demandado renunció a todos los requerimientos legales, deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa, y actualmente exigible.*

*SEXTO: Se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, consistente en pagar en favor de mi Mandante una suma determinada de dinero. (Art. 422 de la Ley 1564 del 2012 C. G. P.)*

*SEPTIMO: mi poderdante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES (ACTIVAL), es tenedor legítimo del título valor base del recaudo y me ha conferido poder para iniciar el proceso ejecutivo respectivo.*

*OCTAVO: El señor JOSE GUILLERMO OROZCO AMAYA, en su condición de representante legal de la COOPERATIVA, beneficiaria tenedora, me ha conferido poder para impetrar la presente demanda ejecutiva.*

**PETITUM:**

Por los hechos anteriormente expuestos solicitó al despacho:

Por lo anteriormente expuesto, solicito, respetuosamente, de su despacho, librar MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de mi mandante la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES (ACTIVAL), con NIT. No. 824003473 -3, REPRESENTADA LEGALMENTE por el señor JOSE GUILLERMO OROZCO AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía. N° 77.168.933 expedida en la ciudad de Valledupar, y en contra la demandada MARLENE PADILLA DE COGOLLO, por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: Por la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (0 10.858.952.00) como CAPITAL.

SEGUNDO: Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ 965.361.00), Como intereses corrientes de financiación causados y dejados de cancelar, desde el día 05 de Abril de 2020, hasta el 05 de Noviembre de 2020.

TERCERO: Los intereses moratorios sobre la anterior suma, equivalente a una y media veces, el interés bancario corriente, desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se satisfagan las pretensiones.

CUARTO: A pagarle a la entidad demandante las costas del proceso.

QUINTO: me sea reconocida personería jurídica.

#### ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 26 de noviembre de 2020, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de ACTIVAL, quién actúa a través de la Dra. SILVANA MARGARITA BARRIOS NAVARRETE y en contra de la parte demandada, señora MARLENE PADILLA DE COGOLLO.

A la parte demandada, señora MARLENE PADILLA DE COGOLLO, se envió notificación personal en fecha de 14 de febrero de 2021 en cotejo certificado de la empresa Distrienvios N° 01542580, recibido por la titular, posteriormente se le envió notificación por aviso a la misma dirección y recibida por el mismo según consta en cotejo N° 01543758 de la empresa Distrienvios, en fecha de 31 de marzo del 2021.

#### CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(…) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

*“(...) ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”*

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

**RESUELVE:**

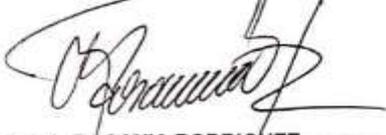
- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señora MARLENE PADILLA DE COGOLLO. C.C 22.631.424, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado noviembre 26 de 2020.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.- Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 825.000.00, y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del

Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

6. - Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

LA JUEZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

Firmado Por:

**ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 PROMISCUO MUNICIPAL SABANALARGA**

**Juzgado Tercero Promiscuo  
Municipal Oralidad de  
Sabanalarga (Atlántico)**  
  
Sabanalarga, 28 de ABRIL de  
2021  
Notificado por estado N.º 052  
  
MAURICIO A. MUNERA MIRANDA  
SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0ed59a47a6254e7bd6701e20b3a2dff637275dd4da080d216b795b53548a3e**

Documento generado en 27/04/2021 04:30:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>